



Universidad Nacional del Centro
de la Provincia de Buenos Aires

TANDIL, 23 OCT 1990

RESOLUCION: N° 600

VISTO:

Que el Consejo Superior no se ha reunido conforme la convocatoria para el día 18,10,90 por falta de Quórum; y

CONSIDERANDO:

Que resultaría inconveniente que tal situación interfiera en la definición de los temas que obran en el Orden del Día y que necesitan de pronta resolución.-

Que por tal motivo este Rectorado llevó a tratamiento el Expte. V 488-17943,90,T, mediante el cual se acompaña propuesta de Proyecto de Modificación del Reglamento Interno de Consejo Superior en lo relacionado con las Comisiones.-

Que a fs. 4 vuelta la Comisión de Interpretación, Reglamentos y Asuntos Legales considera conveniente la reforma de los Artículos que obran a fs. 1,2.-

Que de fs. 5 a 14 consta Texto Ordenado del Reglamento de Consejo Superior.-

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 28º Inc.a) del Estatuto de la Universidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 2672,84 y modificado por la Honorable Asamblea Universitaria;

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTICULO 1º: Apruébase el Texto Ordenado del Reglamento del Consejo Superior, que como Anexo integra la presente.-

ARTICULO 2º: La presente Resolución se dicta "Ad Referendum" del Plenario del Cuerpo.-

ARTICULO 3º: Regístrese, comuníquese, notifíquese y archívese.-

UNCPBA.
IR.
OF.

Dr. JUAN ANTONIO SALCEDA
SECRETARIO GENERAL

Juan Carlos Fugilese h
RECTOR

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO SUPERIOR
TITULO PRIMERO
DE LA SESION PREPARATORIA

ARTICULO 1: El Consejo Superior se constituirá en la fecha y forma que establece el Estatuto de la U.N.C.P.B. En la misma sesión preparatoria el Cuerpo procederá a la designación del Secretario del Consejo Superior.-

ARTICULO 2: En su primera reunión anual el Consejo Superior fijará los días y horas de las sesiones ordinarias, los cuales podrán ser alterados cuando lo estime conveniente. Procederá también a designar a los integrantes de las comisiones internas permanentes en el caso que éstas existieren.-

TITULO II
DE LAS SESIONES EN GENERAL

ARTICULO 3: Fijados por el Consejo Superior los días, hora lugares de sesión ordinaria, al ser aprobada el acta correspondiente a la reunión en que se trató dicho asunto, quedan notificados de ello en forma legal y para el resto del período todos los integrantes del Cuerpo.

ARTICULO 4: Toda vez que el Cuerpo deba celebrar reunión el Rector hará llegar a cada Consejero Superior copia del Orden del Día refrendada por el Secretario con una antelación no menor de 72 hs, especificándose el carácter, fecha, hora y lugar de la reunión. Las copias se entregarán en la Secretaría Académica de cada Facultad y queda por parte de los Sres. Consejeros el notificarse en dicho lugar.-

ARTICULO 5: Las sesiones serán públicas y sólo podrán ser secretas por el voto de las 3/4 partes de los miembros presentes, número que no puede ser nunca inferior a la mitad del total de los miembros del Consejo.-

ARTICULO 6: Después de iniciada una sesión secreta el Consejo podrá hacerla pública siempre que así lo resuelva la mayoría de los presentes.-

ARTICULO 7: Fuera de las sesiones ordinarias el Consejo sólo podrá ocuparse del tema o temas que fije la convocatoria.-

ARTICULO 8: Las sesiones extraordinarias tendrán lugar a pedido del Rector o por petición de por lo menos un tercio de los miembros del Cuerpo dirigida por escrito al Rector, que ordenará la correspondiente citación dentro de los siete (7) días de efectuado el pedido expresando el objeto de la convocatoria.-

ARTICULO 9: Declarado por el Consejo de urgencia el o los temas por los cuales fuera convocado serán girados, salvo aquellos que ya estuvieren en comisión a aquellos que les correspondan.-

ARTICULO 10: Si el Cuerpo así lo resuelve podrá inmediatamente constituirse en comisión y considerar los asuntos por los cuales fuera convocado. Caso contrario, fijará los días, hora y lugar de reunión o delegará esta facultad en el Rector quien confeccionará el Orden del Día una vez que las comisiones hayan producido sus dictámenes.-

TITULO III DE LOS CONSEJEROS

ARTICULO 11: Los Consejeros están obligados a asistir a todas las reuniones desde el día en que quedan incorporados.-

ARTICULO 12: Las licencias que conceden el Cuerpo lo serán siempre por tiempo determinado y caducarán con la reasunción de las funciones o naturalmente por haberse cumplido el plazo establecido. Los pedidos de licencia deberán hacerse, siempre, fundados y por escrito hasta 72 hs. antes de la reunión, debiendo tratarse como primer punto del Orden del Día.-

ARTICULO 13: La incorporación al Cuerpo de los Consejeros Superiores suplentes se concretará sólo en caso de muerte, renuncia, o separación hasta completar el periodo y en casos de suspensión o licencia mientras éstas duren.-

ARTICULO 14: El Consejo Superior por medio del voto de los dos tercios de los presentes, número que nunca puede ser superior a la mitad de los integrantes del Cuerpo, puede suspender a sus miembros encuadrándose en las causales descriptas en el art. 158 del Estatuto de la U.N.C.P.B.A.-

ARTICULO 15: Durante la sesión ningún consejero podrá ausentarse definitivamente del recinto sin cumplir con lo establecido en el art. 56 de éste Reglamento. Si lo hiciere, el Rector lo pondrá en concimiento del Consejo y se le computará como inasistencia a la reunión.-

ARTICULO 16: Toda vez que por falta de quorum no pudiera haber sesión el Rector podrá publicar los nombres de los asistentes e inasistentes y si la falta ha sido con o sin aviso. Es obligación de los Consejeros el aguardar media hora después de la designada para el comienzo de la sesión.-

TITULO IV.- DE LAS COMISIONES.

ARTICULO 17: Habrá seis (6) Comisiones. Permanentes, integradas por Consejeros en ejercicio, pertenecientes a los tres claustros, denominadas: "de Interpretación, Reglamento y Asuntos Legales", de "Investigación y Post Grado", de "Promoción y Extensión", de "Planificación, Desarrollo e Integración Regional"; de "Asuntos Académicos y Estudiantiles" y de "Presupuesto y Hacienda", las que se conformarán con un mínimo de cinco (5) miembros y un máximo de nueve (9). Los Consejeros podrán participar asimismo en las reuniones de cualquier Comisión de Consejo Superior con voz pero sin voto, lo que se hace extensivo a las autoridades de las Unidades Académicas no normalizadas.-

ARTICULO 18: Las Comisiones no incluidas en el artículo precedente deberán elevar sus informes al Cuerpo o a la Junta Ejecutiva, ya sea directamente o por intermedio de la Comisión Permanente que correspondiere, excepto en los casos en que estén integradas en su totalidad por miembros del Consejo Superior.-

ARTICULO 19: Cada Comisiones entederá en los asuntos que específicamente pueden corresponderle y que le sean girados por el Consejo, la Junta Ejecutiva o por el Rectorado y ratificados por el Consejo.-

ARTICULO 20: Las Comisiones podrán solicitar al Consejo, cuando algún asunto lo requiera, el aumento del número de sus miembros.-

Quando un asunto corresponda a más de una Comisión éstas podrán estudiarlo reunidas o por separado.-

ARTICULO 21: El Consejo en los casos que estime conveniente o en aquellos que no estén previstos en este Reglamento, podrá nombrar o autorizar al Rector para que nombre Comisiones transitorias que dictaminen sobre ellos.-

ARTICULO 22: Las Comisiones se constituirán inmediatamente después de designadas y porcederán a elegir Presidente y Secretario por mayoría de votos.-

El Presidente convocará a las reuniones fijando el Orden del Día correspondiente y dirigirá las reuniones. Las reuniones de Comisión serán cada veintiun (21) días y coincidirán con las reuniones de Consejo Superior. Al finalizar la reunión del Consejo Superior los presidentes de las Comisiones se harán responsables de los expedientes para su posterior tratamiento, dichos expedientes deberán estar a disposición de los Consejeros una semana antes de la reunión Plenaria en la Secretaría del Consejo Superior.-

El secretario llevará las actas de las reuniones y el control de asistencia de los Consejeros, siendo responsable conjuntamente con el Presidente de los despachos en tiempo y forma.-

ARTICULO 23: Los miembros de las Comisiones conservarán sus funciones durante todo período para el que han sido elegidos, salvo los casos contemplados por el Estatuto; o a no ser que por resolución especial y fundada del Consejo fueran relevados.-

ARTICULO 24: Las Comisiones funcionarán con la prsencia de la mayoría de sus miembros. Si no fuera posible formar quórum, la minoría presente deberán ponerlo en conocimiento del Consejo el cual, sin pferjuicio de acordar lo que estime oportuno, procederá a integrarlas con otros miembros. Las inasistencias a las reuniones de Comisión serán computadas como inasisitencias a las correspondientes al plenario del Consejo.-

ARTICULO 25: Las Comisiones por medio de su Presidente o Secretario, están facultadas para requerir por escrito todos los informes o datos que creyeran necesarios para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración.-

ARTICULO 26: Cada Comisión, después de considerar un asunto y convenir los términos de su dictámen, en la misma sesión en que se suscriba encargará a su Secretaría la redacción de los fundamentos del despacho.-

ARTICULO 27: Los dictámenes de la Comisión en mayoría y en minoría, si existieran, serán elevados por el Presidente a la Junta Ejecutiva por Secretaría del Consejo Superior.-

ARTICULO 28: Si existieren en carpeta varios expedientes o alcances referidos al mismo tema las comisiones deberán despacharlos de tal modo que los dictámenes que sobre ellos recaigan sean simultáneamente sometidos al examen del Consejo en el mismo Orden del Día. La preferencia que se pida respecto de uno o varios expedientes o alcances referidos al mismo tema implicará el preferente y simultáneo despacho de los demás.-

ARTICULO 29: El Consejo, por intermedio del Rector, podrá hacer los requerimientos que estime necesarios a las comisiones que se hallen en retardo y si esto no fuera suficiente, podrá fijarles el día para que den cuenta de su dictámen.-

TITULO V.

DE LA PRESENTACION DE LOS PROYECTOS

ARTICULO 30: A excepción de las mociones de orden, de las indicaciones verbales y de las mociones de sustitución, adición o corrección todo asunto que presente o promueva un Consejero deberá ser en forma de proyecto de ordenanza, resolución, comunicación o declaración.-

ARTICULO 31: Los proyectos deberán ser presentados mecanografiados en papel oficio y tendrán entrada en la sesión inmediata a su presentación siempre que hayan sido depositados en Secretaría con 72 hs. de antelación a la fijada para la reunión.-

ARTICULO 32: Se presentará en forma de ordenanza toda moción o proposición dirigida a crear, reformar, suspender o abolir una ordenanza, institución o regla general.-

ARTICULO 33: Se presentará en forma de proyecto de resolución que tenga por objeto expresar una opinión del Cuerpo o manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado o de agotar reglas generales referentes a su procedimiento.-

ARTICULO 34: Se presentará en forma de proyecto de comunicación toda moción de proposición dirigida a contestar, recomendar, pedir o exponer algo dentro del ambiente universitario.-

ARTICULO 35: Se presentará en forma de declaración toda proposición que exprese una intención del Cuerpo dirigida a aclarar o declarar su propio sentir dentro y fuera del ambiente universitario.-

ARTICULO 36: Todo proyecto deberá ser firmado por su o sus autores.-

ARTICULO 37: Si el autor del proyecto solicitare el tratamiento sobre tablas, así lo manifestará, quedando sobre la mesa para ser considerado al final del Orden del Día. Oportunamente, la fundamentación de su pedido no podrá exceder los diez minutos.-

TITULO VI. DE LAS MOCIONES DE ORDEN

ARTICULO 38: Es moción de orden toda proposición verbal que contenga alguno de los siguientes objetivos:

- 1 - Que se levante la sesión.-
- 2 - Que se aplaze la consideración del asunto por tiempo determinado.-
- 3 - Que el asunto se mande o vuelva a Comisión.-
- 4 - Que se cierre la lista de oradores.
- 5 - Que se cierre el debate.-
- 6 - Que el Consejo se constituya en Comisión.
- 7 - Que se considere una cuestión de privilegio.-

ARTICULO 39: Las mociones de orden serán puestas a votación sin discusión previa y si hubiera varios de ellas se tomarán en el orden establecido en el artículo anterior.-

ARTICULO 40: Son indicaciones verbales las proposiciones que no siendo proyectos ni cuestiones de orden versen sobre incidencias del momento o puntos de poca importancia.-

TITULO VII DEL ORDEN DE LA PALABRA

ARTICULO 41: La palabra será concedida en el orden siguiente:

- 1 - Al miembro informante de la Comisión que haya opinado sobre el tema en cuestión;
- 2 - Al miembro informante de la minoría de la Comisión;
- 3 - Al autor del proyecto en discusión;
- 4 - Al primero que la pidiere entre los demás Consejeros

ARTICULO 42: El miembro informante de la Comisión tendrá siempre el derecho a hacer uso de la palabra para replicar los discursos u observaciones que aún no hubiesen sido contestadas por él. En caso de no haberse constituido Comisión este derecho lo tendrá el autor del proyecto.-

ARTICULO 43: Si dos Consejeros pidieran a un tiempo la palabra la obtendrá el que se proponga combatir la idea en cuestión si el que le ha precedido la hubiese defendido o viceversa.-

ARTICULO 44: Si la palabra fuese pedida por dos o más Consejeros que no estuviesen previstos en el artículo anterior, el Rector la cederá en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los Consejeros que no hubiesen hablado.-

DE LA CONSIDERACION EN GENERAL Y EN PARTICULAR

ARTICULO 45: Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por el Consejo pasará por las discusiones en general y particular. La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del asunto, considerado en conjunto. La discusión en particular versará sobre cada uno de los artículos o capítulos del proyecto.-

ARTICULO 46: Durante la discusión en general podrán aportarse referencia, concordancia o derivados, como así aquellos antecedentes que permitan mayor conocimiento del asunto en debate.-

ARTICULO 47: En la discusión en general pueden aportarse otros proyectos en la misma materia en sustitución del primero, debiendo el Consejo resolver de inmediato, sin discusión que destino deberá dársele. Si resolviere considerar los nuevos proyectos, estos se harán en el orden en que hubieren sido presentados, no pudiéndose tomar en consideración ninguno de ellos sino después de rechazado o retirado el anterior. Cerrada la discusión, el Consejo se pronunciará inmediatamente al respecto.-

ARTICULO 48: Un proyecto que después de sancionado en general y parcialmente en particular vuelva a Comisión, al ser despachado nuevamente seguirá el trámite ordinario de todo proyecto, debiendo la discusión iniciarse por la parte no aprobada por el Consejo.-

ARTICULO 49: En la consideración en particular de un proyecto la discusión deberá limitarse concretamente al asunto y a la redacción y detalles de forma, sin discutir el propósito fundamental aprobado en general.-

ARTICULO 50: Durante la discusión en particular de un proyecto podrá presentarse otro u otros artículos que sustituyan parcial o totalmente al que se está discutiendo o modifiquen, adicionen o supriman algo de él. Cuando la Comisión acepte la supresión, modificación o sustitución, esta se considerará parte integrante del despacho.-

ARTICULO 51: El Consejo Superior podrá participar de las sesiones, en forma permanente u ocasional, con voz y sin voto a cualquier persona. Para la participación transitoria deberá contarse con la decisión de los 2/3 de los miembros presentes, número que nunca podrá ser inferior a la mitad de los integrantes totales del Cuerpo. Para la participación ocasional bastará en cada caso la decisión de la mayoría de los miembros presentes. En todos los casos deberá dictarse el acto administrativo que corresponda, fijándose el procedimiento.-

TITULO IX DEL ORDEN DE LA SESION

ARTICULO 52: Una vez reunidos en el recinto un número suficiente de Consejeros para formar quórum legal el Rector declarará abierta la sesión.-

ARTICULO 53: Declarada abierta la sesión el Rector someterá a la consideración del Consejo la versión grabada y el acta de la sesión anterior sin previa lectura de la misma salvo pedido expreso de algún Consejero

El Secretario anotará las observaciones que le sean formuladas a fin de ser salvadas en la versión o acta siguiente, luego de lo cual será firmada por el Rector y refrendada por los Consejeros.-

ARTICULO 54: Acto seguido el Rector hará lugar a los informes que desearan efectuar los Consejeros en el siguiente orden:

- 1º) De Rectorado;
- 2º) De los Decanos de las diferentes Facultades;
- 3º) De los Consejeros Docentes;
- 4º) De los Consejeros Estudiantiles; y
- 5º) De los Consejeros Graduados;

ARTICULO 55: Serán parte del Informe correspondiente a Rectorado las comunicaciones oficiales que hubiere recibido y/o enviado en el desempeño de su cargo como representante de la universidad, los dictámenes de las comisiones, los proyectos presentados y las peticiones o asuntos particulares.

ARTICULO 56: Al darse lectura de la nómina de proyectos y de los dictámenes de comisión, cualquier Consejero puede hacer moción de sobre tablas, en cuyo caso para los primeros se seguirá el procedimiento indicado en el art. 32 y para los segundos el tratamiento será inmediato.-

ARTICULO 57: Los asuntos se discutirán en el orden que hayan entrado o figuren Impresos en el Orden del Día, salvo resolución en contrario del Consejo.-

ARTICULO 58: Después de darse cuenta de todos los asuntos entrados y antes de comenzar a tratar el Orden del Día, el Rector pondrá a consideración del Consejo, si los hubiere, todos aquellos proyectos votados para ser tratados sobre tablas y pendientes de la sesión anterior.-

ARTICULO 59: La sesión no tendrá duración determinada y podrá ser levantada por resolución del Consejo antes de ser terminados los asuntos a tratar o cuando no hubiese más temas por el Rector.-

ARTICULO 60: Cuando se aprobare moción de orden para cerrar el debate o cuando no hubiere ningún Consejero que tome la palabra, el Rector pondrá a votación el proyecto, artículo o punto en discusión.-

TITULO X

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA SESION Y DISCUSION

ARTICULO 61: Ningún Consejero podrá ausentarse definitivamente durante la sesión sin permiso del Rector, quien no lo autorizará sin consentimiento del Consejo en el caso que éste debiese quedar sin quórum legal.-

ARTICULO 62: Son absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas, las imputaciones de mala intención y las discusiones en forma de diálogo.-

TITULO XI
DE LAS CUESTIONES DE PRIVILEGIO

ARTICULO 63: En cualquier momento los consejeros podrán solicitar la palabra formular alguna cuestión de privilegio previa moción de orden al respecto.-

ARTICULO 64: Serán consideradas cuestiones de privilegio aquellas que afecten al Cuerpo o a uno o varios de sus integrantes en cuanto a los derechos que les asisten y al respeto y consideración que merecen.-

ARTICULO 65: Para plantear la cuestión a que se refiere el art. 582 el Consejero dispondrá de 10 (diez) minutos, después de lo cual el Cuerpo resolverá por el voto de las dos terceras partes de los presentes si se hace lugar o no a la cuestión planteada. Si resultara por la afirmativa, se pasará a considerar el fondo de la cuestión de acuerdo a las reglas establecidas en los títulos VII y VIII, y, si resultare por la negativa, el asunto pasará a comisión.-

TITULO XII
DE LAS INTERRUPCIONES Y DE LOS LLAMADOS A LA CUESTION Y AL ORDEN.

ARTICULO 66: Ningún Consejero podrá ser interrumpido mientras esté en el uso de la palabra al menos que se trate de alguna explicación pertinente, y esto mismo sólo permitido con la autorización del Rector y el consentimiento del exponente.-

ARTICULO 67: Con excepción del caso establecido en el artículo anterior, el orador sólo podrá ser interrumpido cuando saliere notablemente de la cuestión o cuando faltare al orden.-

ARTICULO 68: El Rector por sí o a petición de cualquier Consejero deberá llamar a la cuestión al orador que saliese de ella.-

ARTICULO 69: Si el orador insistiese en estar en la cuestión, el Consejo lo decidirá inmediatamente por una votación sin discursión, y continuará aquel con la palabra en caso de resolución afirmativa.-

ARTICULO 70: Un orador falta al orden cuando incurre en las prescripciones del art. 572; o cuando incurre en personalismos, insultos o interrupciones reiteradas.-

ARTICULO 71: Si se produjere cualquiera de los casos a que se refiere el artículo anterior, el Rector por sí o a petición de cualquier Consejero, invitará al Consejero que produjera el incidente a explicar o retirar sus palabras. Si el Consejero accediese a la indicación se pasará adelante sin más ulterioridad, pero si se negase o las explicaciones no fueran satisfactorias, el Rector lo llamará al orden. El llamamiento al orden deberá consignarse en el Acta correspondiente.-

ARTICULO 72: Cuando un Consejero ha sido llamado al orden dos veces en el misma sesión, si se aparta de él una tercera, el Cuerpo, a propuesta del Rector o de cualquiera de sus miembros, podrá prohibirle el uso de la palabra por el resto de la sesión.-

ARTICULO 73: La reiteración de faltas prevenidas en los artículos 65º y 66º las resolverá el Consejo, a indicación del Rector o por moción de cualquiera de sus miembros, mediante una votación, sin discusión que decidirá sobre la aplicación o no del art. 155º del Estatuto de la U.N.C.P.B.A.

TITULO XIII DE LAS VOTACIONES

ARTICULO 74: Los modos de votar serán solamente dos: uno, nominal, que se dará de viva voz, y el otro, por signos, que consistirá en levantar la mano derecha para expresar la afirmativa.-

ARTICULO 75: Toda votación se referirá a la afirmativa, a la negativa o a la abstención sobre los términos que verse el artículo, proposición o período que se vote.-

ARTICULO 76: Toda votación se contraerá a un solo y determinado asunto, proposición o período; más cuando estos contengan varias ideas separables se votará por partes si así lo pidiese cualquier Consejero.-

ARTICULO 77: Toda resolución del Consejo requerirá para su sanción la mayoría absoluta de votos emitidos, exceptuándose en esta disposición los casos expresamente señalados en el Estatuto de la U.N.C.P.B.A. y en este Reglamento.-

ARTICULO 78: Si se suscitaren dudas acerca del resultado de la votación, cualquier Consejero podrá pedir ratificación de la misma, la que se practicará con los mismos Consejeros que hubiesen tomado parte en aquella.-

ARTICULO 79: Si una votación se empatase, se reabrirá la discusión, y si después de ella hubiese un nuevo empate se cumplirá con lo prescripto en el art. 24º del Estatuto de la U.N.C.P.B.A.-

TITULO XIV DEL ORDEN EN EL CONSEJO

ARTICULO 80: Queda prohibido toda demostración o señal bulliciosa de aprobación o desaprobación.-

ARTICULO 81: El Rector está facultado para hacer salir inmediatamente del recinto o toda persona que desde la barra o cualquier otro lugar efectué manifestaciones inconvenientes para el normal desarrollo de las deliberaciones del Cuerpo o realice demostraciones o señales de cualquier índole.-

ARTICULO 82: Si el desorden fuese general, deberá llamar al orden y si se repitiese, el Rector está facultado para suspender la sesión empleando los medios que estime convenientes para restablecer el orden tan pronto como considere que éste ha sido alterado dentro o fuera del recinto, en forma que dificulte o latere el orden de la sesión.-

TITULO XV

DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO 83: Todo Consejero puede reclamar al Rector la observancia de este Reglamento si juzga que se contraviene a él. Más si el autor de la presunta infracción pretendiera no haber incurrido en ella, lo resolverá inmediatamente una votación sin discusión.-

ARTICULO 84: todas las resoluciones que el Consejo adopte en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, o expida en general sobre asuntos de disciplina o forma, se tendrán en cuenta en el caso de reformar o corregir este Reglamento.-

ARTICULO 85: Ninguna disposición de este Reglamento podrá ser derogada ni alterada por resolución sobre tablas, únicamente podrá hacerse por medio de un proyecto que seguirá la tramitación que cualquier otro.-

ARTICULO 86: Si ocurriese alguna duda sobre la inteligencia de alguno o algunos artículos de este Reglamento, deberá resolverse inmediatamente por una votación del Consejo.-

ARTICULO 87: En defecto de las disposiciones previstas en este Reglamento, el Consejo Superior de la U.N.C.F.B.A. deberá adoptar supletoriamente el Reglamento interno de la Cámara de Diputados de la Nación, con adecuación circunstancial a la índole del Cuerpo.-